



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Porcinnova S.A.S	08/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Comercializadora Abdala Sas	08/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Angel Tovar Isaza	09/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Edwiin De Jesus Munive Maestre	08/06/2022	Auto Decide - No Accede Seguir Ejecución
08001418901920210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernan Rivero Morales	Sneidera Cabrera Rangel	09/06/2022	Auto Decide - No Accede Seguir Ejecución
08001418901920220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Marisol Baquero Cordoba	Sara Elena Rodriguez Gutierrez	07/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Marisol Baquero Cordoba	Sara Elena Rodriguez Gutierrez	07/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmery Leyva Sarmiento	Astrid Acosta Sanchez	07/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e125caa-0c93-4da8-b1dc-b1038737a5c0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 84 De Viernes, 10 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmery Leyva Sarmiento	Astrid Acosta Sanchez	07/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rv Inmboliaria Sa	Amilcar Reguillo Caballero	09/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Mayerline Escorcía Olivero	08/06/2022	Auto Decide - No Accede Seguir Ejecución
08001418901920200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	08/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Nicolle Chimbi Miranda	08/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 10 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1e125caa-0c93-4da8-b1dc-b1038737a5c0



RADICADO: 08001418901920210028900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALE COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADOS: NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA, ADA LUZ PADILLA MENDOZA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la cooperativa SERVICIOS GENERALE COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP", a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA, con C.C. N° 1.193.035.907, y ADA LUZ PADILLA MENDOZA con C.C. N° 1.129.527.835, por lo que el despacho, mediante auto datado 11 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta las constancias de notificación de las demandadas siendo notificadas por aviso, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, la ejecutada Nicolle Maureen Chimbi Miranda en fecha 08 de febrero de 2022, y la demandada Ada Luz Padilla Mendoza, en fecha 26 de enero de 2022. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA, con C.C. N° 1.193.035.907, y ADA LUZ PADILLA MENDOZA con C.C. N° 1.129.527.835, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 08001418901920210028900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADOS: NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA, ADA LUZ PADILLA MENDOZA,

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$450.050, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de CERESCOS S.A.S, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA, con C.C. N° 1.193.035.907, y ADA LUZ PADILLA MENDOZA con C.C. N° 1.129.527.835, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b862c4a0235bba42824c283841c94d8f27a0fe80b5d891a9f972ba2878101d3**

Documento generado en 09/06/2022 05:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200042200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALE COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"

DEMANDADOS: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad SERVICIOS GENERALE COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP", a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, con C.C. N° 32.814.750, y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS con C.C. N° 32.896.732, por lo que el despacho, mediante auto datado 09 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de los demandados siendo notificados por aviso, de la siguiente manera:

- La demandada CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, a través de la empresa de mensajería Distrienvios en fecha 26 de enero de 2022.
- El ejecutado SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, en fecha 11 de marzo de 2022.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, con C.C. N° 32.814.750, y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS con C.C. N° 32.896.732, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 08001418901920200042200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$275.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL BLAS TORRES DE LA TORRE -ITIDA-, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, con C.C. N° 32.814.750, y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS con C.C. N° 32.896.732, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da3060168f6539f5c3dbed250f8394375dc6eccab86cdd7101054334a20b03**

Documento generado en 09/06/2022 05:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: MAYERLINE ESCORCIA OLIVERO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora cumple la carga procesal requerida. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de envío de la citación personal y la notificación por aviso. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa que en la comunicación de la citación enviada se indicó un correo electrónico y dirección física del juzgado erróneo, y en la comunicación de la notificación por aviso, no se indicó la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como establece el art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que realice la notificación en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54354ab991c80e1c9533d6502a7344256ae4efc15b722dc16efb2de2b586a26a**

Documento generado en 09/06/2022 05:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00485-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADO: RONARD EDGAR CAMARILLO HERNANDEZ Y AMILCAR JOSE REGUILLO CABALLERO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de RONARD EDGAR CAMARILLO HERNANDEZ, con Pasaporte N° 042427788, y AMILCAR JOSE REGUILLO CABALLERO con C.C. N° 1.042.467.864, por lo que el despacho, mediante auto datado 23 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificada la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, de la siguiente manera:

- El demandado AMILCAR JOSE REGUILLO CABALLERO, con fecha de envío 30 de abril de 2022, y estado actual *“Notificación de entrega al servidor exitosa”*, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Technokey.
- El ejecutado RONARD EDGAR CAMARILLO HERNANDEZ, con fecha de 27 de abril de 2022, y estado actual *“Notificación de entrega al servidor exitosa”*, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Technokey.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, la parte actora solicita se decrete una nueva medida cautelar, la cual se accederá al cumplir con los reglado en los art. 593 y 599 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RONARD EDGAR CAMARILLO HERNANDEZ, con Pasaporte N° 042427788, y AMILCAR JOSE REGUILLO CABALLERO



RADICADO:0800141890192021-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: RONARD EDGAR CAMARILLO HERNANDEZ Y AMILCAR JOSE REGUILLO CABALLERO.

con C.C. N° 1.042.467.864, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$302.500, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado AMILCAR JOSE REGUILLO CABALLERO con C.C. N° 1.042.467.864, como empleado de TROYA CONSULTING S A S. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0162ca4d727f23f14eafce09c779f8c01ec2eb3b97a1c9001b78868e93add5**

Documento generado en 09/06/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO CC 32.733.914
DEMANDADO: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SANCHEZ CC 32.861.904

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO actuando como apoderado judicial de ROSMERY LEYVA SARMIENTO y en contra de ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SANCHEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de ROSMERY LEYVA SARMIENTO CC 32.733.914 y en contra de ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SANCHEZ CC 32.861.904, por las siguientes sumas:

- La suma de \$2.500.000 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Letra de Cambio).
- Mas los intereses de plazo desde el día 16 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSMERY LEYVA SARMIENTO CC 32.733.914
DEMANDADO: ASTRID DEL AMPARO ACOSTA SANCHEZ CC 32.861.904

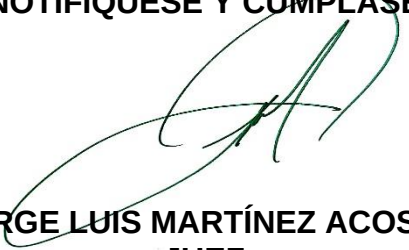
2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. SANTIAGO RAFAEL DE LA HOZ LUGO con TP N° 195.297 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed0aa294b77ccc5a27bf0ef007f12e3de2eb01c71da052df6995be4b3bf965**

Documento generado en 08/06/2022 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ CC 1.140.842.753

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ actuando como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7 y en contra de SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ CC 1.140.842.753, por las siguientes sumas:

- La suma de \$37.649.881 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré # 10124721).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ con TP N°



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: SARA ELENA RODRIGUEZ GUTIERREZ CC 1.140.842.753

2

153993 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d892f4a3aa7735d5e8492d0ca2990dd410007008bd06a593f6d0649c96478d8**

Documento generado en 08/06/2022 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210013200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JOSE RIVERO MORALES
DEMANDADOS: SNEIDER ANDRES CABRERA RANGEL, ERNESTO JOSE MARTINEZ ORTEGA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene la apoderada de la parte demandante, aporta las constancias de notificación de los demandados por aviso. Sin embargo, se observa que no se aportaron copia informal de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2do del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”*

En tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605c7be5a288c95bec77407bbf9d00950e7a0a95f0859f75d37032b100985f0**

Documento generado en 09/06/2022 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora aporta notificación del demandado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que la parte demandante presentó memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación al demandado de acuerdo a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

Sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación de la demandada no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, de conformidad con el artículo 20 de la ley 527 de 1999.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, expresó:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (Subrayado fuera de texto)

Insiste la Corte, sobre el mismo punto en que:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo que, no es posible tener como válida la notificación realizada al ejecutado Edwin De Jesus Munive Maestre, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este, por ello, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que proceda a realizar las notificaciones en debida forma, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bd035ffe8cede7b236cd337d47fcda17be164ff789a9c3041fc7ed45f57b41**
Documento generado en 09/06/2022 05:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA, con C.C. N° 72.247.672, por lo que el despacho, mediante auto datado 28 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta las constancias de notificación de los demandados siendo notificados por aviso, a través de la empresa de mensajería AM Mensajes en fecha 03 de marzo de 2022. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA, con C.C. N° 72.247.672, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA,

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$469.001, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA, con C.C. N° 72.247.672, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0baa40c0ccc9611e9dd1a4f24e685c3c97720bc7b19934501fb9e0d0809feb1**

Documento generado en 09/06/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220023600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S., con NIT. 900.521.631-8, por lo que el despacho, mediante auto datado 28 de abril de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, siendo notificada la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda, con fecha de envío 04 de mayo de 2022, y estado actual “El destinatario abrió la notificación”, tal como se avizora en el acta de envío y entrega de correo electrónico – Technokey.

Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S., con NIT. 900.521.631-8, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920220023600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA ABDALA S.A.S.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.783.355, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c054dab49825e15db6fe3374869be4bf35d7b4eed28dc1c436fe007131ebe9a**

Documento generado en 09/06/2022 05:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00853-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: PORCINNOVA SAS y WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de PORCINNOVA SAS, con NIT. 900.329.496-8, y WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE con C.C. N° 72.276.302, por lo que el despacho, mediante auto datado 12 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., corregido mediante auto calendarado 25 de enero de 2022.

Mediante memorial la apoderada de la parte demandante, aporta las constancias de notificación de los demandados siendo notificados por aviso, a través de la empresa de mensajería ESM logística S.A.S., en fecha 25 de abril de 2022. Y una vez vencido el término del traslado no se presentaron excepciones de mérito en el presente proceso.

En tal sentido, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PORCINNOVA SAS, con NIT. 900.329.496-8, y WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE con C.C. N° 72.276.302, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192021-00853-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: PORCINNOVA SAS y W ILLIAM FARUD GANEM WIENCKE

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$469.001, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de CERESCOS S.A.S, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a de NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA, con C.C. N° 1.193.035.907, y ADA LUZ PADILLA MENDOZA con C.C. N° 1.129.527.835, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6b14a8be04a557a08a4479066d559705b95ff3ca5f15b76b5bc1d01dfa72a**

Documento generado en 09/06/2022 05:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>